

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	30/08/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD - INSTA PARA NOTIFICACION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00304	JOHANA MARCELA JARAMILLO	N/A	30/08/2022	APRUEBA LIQ. CREDITO Y CORRE TRASLADO DE AVALUO
SUCESION INTESTADA	2022-00169	MARIA LOURDE ESPINOSA GARCIA, Y OTROS	CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA DE ESPONISA	29/08/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00128	ERLINDA GOMEZ VIAFARA	GRACIELA RODRIGUEZ Y HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ	30/08/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	29/08/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	30/08/2022	CORRE TRASLADO DE EXCEPCÓN DE MÉRITO
REIVINDICATORIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ	29/08/2022	SUSPENDE DILIGENCIA PARA RESOLVER SOBRE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
SUCESION INTESTADA	2017-00129	YENIT JIMENA PECHENÉ	CUSANTE: ISMENIA SOLIS	25/08/2022	NO REPONE - ORDENA OFICIAR A CATASTRO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	FINANCREDITOS S.A.S.	N/A	29/08/2022	RECONOCE PERSONERÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00028	CIC LABORATORIOS S.A.S	N/A	29/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA CAMARA CCIO
AMPARO DE POBREZA	00001-2022	MARIA ROCIO ARCILA	N/A	29/08/2022	RELEVA ABOGADO Y NOMBRA AL DR. HAROLD KAFURY PAIPA
SUCESION INTESTADA	2022-00186	WILSON CARLOS BONILLA BONILLA	EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO,	29/08/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00214	SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ	AURA ALVAREZ	29/08/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00158	BANCO DE BOGOTA S.A	N/A	29/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA CAMARA CCIO - LIBRA DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00146	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	29/08/2022	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	26/08/2022	NO REPONE AUTO - DENIEGA RECURSO APELACIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS, a través de apoderada judicial, contra JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00082-00**  
**Auto Interlocutorio N° 950**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, como apoderada de la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, quien solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, al igual que la suspensión de la diligencia de secuestro ordenada por este Despacho. Así mismo, pretende que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso y se tenga a la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO como tercera interesada e interviniente dentro de la presente causa.

Refiere la memorialista, que el señor JOSÉ HERNÁN MUÑOZ SUÁREZ interpuso demanda reivindicatoria ante este Juzgado contra la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, cuyo bien objeto a reivindicar es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, el cual tiene medida de embargo con ocasión el presente proceso.

Expresó la apoderada PEÑA VALENZUELA, que la demanda reivindicatoria, cuyo radicado es 2021-00118, ya fue contestada y se interpuso demanda de reconvencción, y que una vez revisó los estados electrónicos, se percató que en el presente proceso se comisionó al Inspector de Policía de Dagua, para llevar a cabo diligencia de secuestro en el bien inmueble donde reside la señora AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO.

Procede el Despacho a indicar desde el principio que no se accederá a la solicitud de la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, no sin antes motivar tal decisión.

Respecto a la primera pretensión de la memorialista, en punto de tener a la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO como tercera interesada e interviniente dentro del presente proceso, es importante traer a colación el artículo 63 del Código General del Proceso que dice:

*“INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

Como se observa claramente en el precitado artículo, tal figura procesal opera solo para procesos declarativos, y el presente asunto es un ejecutivo singular, pues lo que pretende la demandante MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS es que el señor JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ, le cancelé unas obligaciones contentivas en un título valor.

En cuanto a la segunda pretensión incoada por la Dra. PEÑA VALENZUELA, donde solicita la suspensión del proceso, es oportuno dar conocer el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

*“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.*

Nótese que desde un inicio, el primer requisito para solicitar la suspensión de un proceso, es **ser parte**, y tal como se dijo en líneas pasadas, no es procedente tener a la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO como tercera interesada e interviniente dentro del presente proceso, y mucho menos suspenderlo.

Ahora bien, el numeral 1º del precitado artículo, nos indica que es procedente la suspensión cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. Respecto a tal punto, pues se evidencia que primero, en el presente asunto ni siquiera se ha agotado la etapa de notificar al demandado y en caso de que ya hubiese sido notificado, si se fuera a proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante, tal decisión no depende de lo que se decida en el proceso reivindicatorio traído a colación por parte de la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, pues como ya se indicó, lo que se pretende en el presente asunto es que el demandado le cancelé unas obligaciones por sumas de dinero a la demandante.

Sobre la última pretensión incoada, en punto de decretar la suspensión de la

diligencia de secuestro y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, pues el Despacho le indica a la peticionaria que no es procedente suspender la diligencia de secuestro, pero si a bien lo tiene, puede obrar conforme a lo establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco es procedente el levantamiento de la medida de embargo, puesto que primero, según certificado de tradición del inmueble objeto de la presente Litis, la propiedad se encuentra a nombre del señor JOSÉ HERNÁN MUÑOZ SUÁREZ, y segundo, no se cumple con ninguno de los numerales del artículo 597 del Código General del Proceso, para poder acceder a su petición.

Resuelto lo pedido por parte de la memorialista, ha de indicar el Despacho que una vez revisado el expediente digital, se logra avizorar que desde el día 27 de agosto del 2021 que se notificó en estados el auto librando mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ HERNÁN MUÑOZ SUÁREZ, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificarlo, por lo que se instará para que cumpla con la carga procesal.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud impetrada por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar al demandado.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4275d8f860ef0320d112b3826738a957cf87cc74628b34ba99d67be3fb88f7**

Documento generado en 30/08/2022 04:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 02 del expediente digital. Así mismo, la parte actora allega avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2018-00304-00**  
**Auto Interlocutorio N° 948**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó al Despacho el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-625236, el cual ya fue objeto de embargo y secuestro, por lo que de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del proceso, se procederá a correr el respectivo traslado para que la parte interesada presente su observación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 02 del expediente digital, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por JOHANA MARCELA JARAMILLO GOMEZ, a través de apoderada judicial, cuya sucesora procesal es MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO, contra ADRIANA MARIA SOLARTE ALVAREZ.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado del avalúo aportado por la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del proceso, para que la parte interesada presente su observación si a bien lo tiene.

[07 AVALUO INMUEBLE.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

57 del 31/08/2022

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8110aa6343de50d7338d06b5ce3eea2e455ae4682b894bd21e7719d57c4e802c**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA. A través del auto interlocutorio N° 836 del 16 de agosto de 2022 el despacho inadmitió la demanda. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación por parte de la apoderada de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA**  
**RADICACION N° 2022-00169-00**  
**Auto Interlocutorio N° 945**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>57 del 31/08/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión de la causante TERESA EMILIA GARCIA propuesta por los señores MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA, ANA DELCY ESPINOZA GARCIA, LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA y ALEJANDRINO ESPINOZA GARCIA.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 836, notificado por estados el día 18 de agosto de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 23 de agosto de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente presente demanda de Sucesión de la causante TERESA EMILIA GARCIA propuesta por los señores MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA, ANA DELCY ESPINOZA GARCIA, LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA y ALEJANDRINO ESPINOZA GARCIA.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384fce785ffa327fde398ac9ec0b16ae0f529c2710da387b1a71fabf6bdd2fe8**

Documento generado en 30/08/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. A través del Auto Interlocutorio N° 502 del 31 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que diera impulso procesal a la actuación.

Sin embargo, en el expediente no se observa actuación alguna tendiente a dar impulso al proceso.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: ERLINDA GOMEZ VIAFARA**  
**RADICACION N° 2022-00128-00**  
**Auto Interlocutorio N° 944**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>57 del 31/08/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), treinta (30) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio N° 502 del 31 de mayo de 2022, el despacho admitió la demanda de que trata el presente proceso. Además de admitir la demanda, dicha providencia requirió a la parte demandante para que realizara las actividades tendientes a la notificación de la parte demandada. Requerimiento hecho con base en lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

El auto admisorio fue notificado por estados el día 02 de junio de 2022. Aparte de esa notificación, la providencia fue puesta en conocimiento de la parte demandante por medio de correo electrónico el día 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio N° 502 del 31 de mayo de 2022 quedó ejecutoriado el día 07 de junio de 2022, la parte demandante contaba con un término de 30 días para aportar lo requerido. Dicho término feneció el día 19 de julio de 2022 sin que se hubiere aportado lo pedido. De igual manera, si se cuenta el término desde el momento en que se puso en conocimiento a la parte demandante el requerimiento a través de correo electrónico, es decir (desde el día 12 de julio de 2022), se tiene que el término para aportar lo pedido venció el día 29 de agosto del presente año, sin que tampoco para esta fecha se haya aportado lo requerido por el despacho.

Es decir, pese a haber sido efectivamente notificada de la providencia de requerimiento, la parte demandante no aportó las constancias de notificación del demandado, tal como fue pedido por el despacho.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por medio del presente proveído se declarará terminado el presente proceso

57 del 31/08/2022

por desistimiento tácito pues es necesario contar con la notificación del demandado para así continuar con el trámite.

Por otra parte, toda vez que no se atisba que en las actuaciones adelantadas en el proceso se hubieren generado costas, no se condenará por ese rubro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por la señora ERLIONDA GOMEZ VIAFARA en contra de los señores HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cab1afd3e1cab5cd18e3728685de981240a64abcf8d0c2d07dbf18a592f40**

Documento generado en 30/08/2022 02:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda remitieron las respuestas requeridas por el despacho (archivos 18, 20, 31, 36 y 57 del expediente digital).
- En razón a la respuesta remitida por la ANT (archivo 20), se ofició a la NOTARIA PRIMERA DE CALI y a la SUPERNOTARIADO. Sin embargo, esas entidades no han remitido la información requerida.
- El día 27 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante se pronunció con respecto a las excepciones de mérito propuestas por el demandado (archivo 56)
- En razón a que ya se cuenta con la notificación del demandado y del curador de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que se ha trabado la litis en debida forma. Por ello, es necesario proceder con las demás actividades procesales.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LOURDES EUGENIA SINISTERRA**  
**RADICACION N° 2020-00027-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 941**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO  
N°

**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que se han desarrollado todas las actividades descritas en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P. En esa medida, es necesario decretar las pruebas pedidas por las partes y convocarlas para las audiencias descritas en dicha norma. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se hará lo pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las entidades oficiadas a instancias del auto interlocutorio N° 325 del 20 de abril de 2022 no han remitido la información pedida por el juzgado, en este proveído se las requerirá nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DEMANDA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en el archivo 001 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores OMAR FERNANDO RAMIREZ y ANGELICA AYALA MORA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-580893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **21 de septiembre de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**

1.2. ESCRITO TRASLADO DE EXCEPCIONES:

Oficios: Se abstendrá el despacho decretar los oficios pedidos por el demandante en su escrito de traslado de excepciones (archivo 56), toda vez que por su parte no se acreditó lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 170 del C.G.P.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en los archivos 23 a 30 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho al señor LINO ELYIN GIRALDO BARONA. Esta persona deberá ser ubicada y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la señora LOURDES EUGENIA SINISTERRA a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el apoderado del demandado en la audiencia inicial.

3. POR LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la señora LOURDES EUGENIA SINISTERRA a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS en la audiencia inicial.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **29 de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, además de todas las pruebas decretadas en este proveído; se oirán los alegatos de conclusión y: de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: REQUERIR** a la NOTRIA PRIMERA DE CIRCULO DE CALI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que aporten la

57 del 31/08/2022

información solicitada por el despacho a través de los oficios N° 182 y 183 del 26 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08adb120120d86183f723a813486b2bbef9e5cc9fe40bfde79ffc068b9975733**

Documento generado en 30/08/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra JORGE RONI LÓPEZ, el cual contiene contestación de la demandada por parte del Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, curador ad-litem y presenta excepción de mérito, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2019-00127-00**  
**Auto de Sustanciación N° 316**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa contestación de la demanda incoada por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, en la cual propone excepción de mérito.

Ahora bien, respecto al trámite de las excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, en su numeral 1 nos indica:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*

Por lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado de la excepción propuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, como curador ad-litem del demandado JORGE RONI LÓPEZ, para que la parte demandante se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el articulo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

[06. CONSTESTACION DEMANDA CURADOR.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

57 del 31/08/2022

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9490e4441598c97d5be9873235d0dc628b1d8112ab64f9eb243108d4bf247cf3**

Documento generado en 30/08/2022 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Reivindicatorio de dominio en donde el día 22 de agosto de 2022 el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ presenta demanda de intervención excluyente en contra de la señora MARIA LUCILA GARCIA y del señor JOSE EMETERIO CRUZ.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA**  
**RADICACION N° 2018-00195-00**  
**Auto Interlocutorio N° 947**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><b>57 del 31/08/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que por medio de memorial radicado el día 22 de agosto de 2022, el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ ha presentado demanda de intervención excluyente en contra de las partes dentro del presente asunto. Dicha demanda fue presentada a instancias del artículo 63 del C.G.P., que a su tenor indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.*** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es necesario por parte de esta judicatura analizar si es viable aceptar la intervención propuesta por el señor VELEZ ALVAREZ y si ello es así, se hace necesario tramitar sus pedimentos de forma conjunta con el litigio propuesto por las partes en este asunto.

Así las cosas, por parte de este despacho se suspenderán las diligencias de inspección judicial y la audiencia inicial programadas por medio del proveído de fecha 02 de agosto de 2022. Lo anterior, a efectos de preservar el virtud de economía procesal y, en caso de que sea admitida la intervención, poder correr los debidos traslados y decretar las pruebas pedidas en dicho acto.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la diligencia de inspección judicial programada por el auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 para el día 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada por el auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 para el día 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez se haya resuelto sobre la admisión de la demanda de intervención excluyente propuesta por el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ, por parte del despacho se fijará nueva fecha para llevar a cabo las diligencias suspendidas en los numerales anteriores de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4cad458a409e7285a065dffff93cd8032d3e541c9346380bb7484e8c2d9de**

Documento generado en 30/08/2022 01:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez proceso de SUCESION INTESTADA en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto 305 notificado el 20 de abril del año 2022. De este se corrió traslado el 08/07/2022, pero con antelación, el 02/05/2022 ya el Dr. Héctor Fabio Castillo había presentado pronunciamiento respecto de los documentos aportados por la Dra. Betsabé. Luego el 28/06/2022 la señora Yenit Jimena Pechené Narváez presentó constancias de notificación del señor LIBARDO PECHENÉ SOLIS (Fallecido) y MELIDA VALENCIA ROJAS.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACIÓN 2017-00129-00**

**Auto Interlocutorio Civil N° 928**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el recurso propuesto por la apoderada de la señora Cecilia Solis, éste va encaminado a que se corrija la diferencia entre el metraje de 1.023 m2 en la que la apoderada ha insistido es la única fracción de predio existente para la causa sucesoria, y NO los 1.666 M2 que se enuncian en el auto recurrido.

A saber, resalta la profesional que *“...en el contenido de los mismos documentos allegados al despacho, y, específicamente en que son precisamente estos 1.666 M2 el área faltante o que no aparecen al sumar las ventas parciales (En total 2.984 M2) más el predio disponible de 1.023 M2, pues la sumatoria de 2.984 M2 + 1.023 M2 arroja un total de 4.007 M2 y no 5.673 M2, que fuera el área total recibida por la causante, mismo “PREDIO “MATRIZ” DE 5.673 M2 CONTENTIVO DE LAS PARTES VENDIDAS Y DE LOS MISMOS 1.023 M2. Advirtiéndose que esos 1.023 m2 aunque figuran a nombre de ISMENIA SOLIS con una ficha catastral única, hacen parte de mismo predio de 5.673, tal como se evidencia en el croquis de la Carta Catastral aportada al despacho, quedando entonces por esclarecer el faltante de los 1.666 M2.”*

Al respecto, se tiene que la Dra. Betsabé aportó documento de fecha 19/10/2021 emitido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro en el cual se indica que se resalta que revisada la información catastral Multipropósito SICAM con jurisdicción en Dagua se evidencia que en el folio de matrícula **370-248531** se encuentran inscritos los siguientes predios:

<b>N° PREDIO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>AREA</b>
000100051473000	PECHEBE SOLIS GLADYS	510 M2
000100051474000	VALENCIA ROJAS MELIDA	1.020 M2
000100051475000	SOLIS PECHENE ISMENIA	1.023 M2
000100051476000	PECHENE SOLIS BELISARIO	432 M2
000100051477000	PECHENE SOLIS LIBARDO	446 M2

Ljsv

000100051478000	SOLIS CECILIA	576 M2
000100050874000	SOLIS PECHENE ISMENIA	5.673 M2

Así mismo indican que *“Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que sobre el predio 76233000100050874000 se efectuó un acto jurídico de ventas parciales bajo el mismo folio 370-248531, las cuales presentan congruencia entre lo registrado en títulos y catastral”*.

*“En consecuencia, el predio matriz presenta inconsistencia ya que sigue figurando con área global que, descontadas las ventas parciales, este quedaría con un área remanente de 1.666 M2, para lo cual se requiere la validación de área real del predio objeto de estudio, mediante un trámite de Corrección de Formación y Área Catastral”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que la manifestación hecha por parte de este Despacho respecto del área existente (1.666 Mts2) se realizó con base en lo indicado por la misma Unidad Especial de Catastro, quienes manifestaron que, descontadas las ventas parciales quedaría el área descrita. Así, la mera manifestación hecha por la apoderada no es suficiente para desvirtuar los indicado por la entidad competente, pues ellos mismos resaltan que se debe realizar una corrección de formación y área catastral.

No puede entonces reponerse el auto atacado, habida cuenta que, si bien la apoderada ha aportado unas escrituras públicas donde se advierten unas ventas efectuadas por la causante a sus hijos, lo cierto es que éstas no se encuentran registradas en la matrícula inmobiliaria 370-1969, donde se supone se efectuaron, contrario a lo resaltado por la Unidad de Catastro quien mencionó que tales ventas se efectuaron para la matrícula 370-248531.

Así, como quiera que la entidad competente para brindar ese tipo de información es la Unidad Especial de Catastro, pues hasta tanto no se surta la corrección que recomendaron, no se podrá tener como dato correcto el entregado por la profesional. Es más, este Despacho en aras de dar claridad al asunto, se dirigirá a dicha entidad para que aclaren la información respecto del número de matrícula inmobiliaria ya que, al indicar que las ventas parciales devienen de la matrícula 370-248231, surgen dudas respecto de si tal predio ya fue adjudicado, pues en la copia de dicho folio adjuntado al proceso se advierte es que se trata de un terreno baldío con una mejora, y no se advierten ventas parciales.

Ahora bien, el Dr. Héctor Fabio Castillo resalta que la señora Ismenia Solís de Pechené contaba con un área total de 12.907.2 M2 y pregunta qué pasará con tal área.

Se tiene al respecto que, según la Sentencia del Juzgado 2 Civil Circuito de Cali (V), mediante el cual se le adjudicó a la señora Ismenia Solís la parte que le correspondía como heredera de la señora Paulina Solís; a la aquí causante, le correspondió en hijuela la casa de habitación, y a cada porcentaje adjudicado a sus otros 9 hermanos, se le asignaron en partes iguales unos valores, pero sin identificar el área de terreno, téngase en cuenta que, el apoderado que presentó en aquella

época el trabajo de partición aprobado por dicho Despacho, plasmó que como forma de pago, a él se le entregaría parte del terreno, lo cual no se ha informado a este Despacho si esa porción de terreno fue efectivamente entregada y finalmente cuánto se entregó.

Así las cosas, no se tiene claro todavía cuál es el área que le corresponde a la causante ISMENIA SOLIS DE PECHENÉ, pues si nos fijamos en la matrícula 370-1969 lo que le fuere adjudicado a ella en sucesión, no se registra transferido a otros, como tampoco se observa cuánto fue lo adjudicado, cosa que tampoco se observa de manera clara en la Sentencia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali (V); y sobre la matrícula 370-248531 solo se advierte que existe una mejora en terreno baldío.

Con todo lo anterior, no se repondrá el auto anterior para aclarar que el área de terreno que queda para sucesión es de 1.023 M2 habida cuenta que eso no es lo que informa la entidad competente que es la Unidad de Catastro, máxime que sobre dicha respuesta emitida por esa entidad surgen dudas respecto de las matrículas evaluadas, por lo cual se oficiará a dicha entidad para que aclaren sobre qué matrícula rindieron el informe, siendo que la 370-248531 solo se advierte una mejora en terreno baldío sin adjudicar, y en la 370-1969 se advierte adjudicación, pero desconociendo el área de terreno adjudicada.

Adicional a lo anterior, se tiene que en la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el 12 de febrero del año 2020 se indicó por parte del Juez que la misma se suspendía hasta tanto se clarificara la existencia de los planos del predio objeto de Inspección, y como quiera que se relevó al perito anterior y se designó al Ing. Eider Saúl Polanco Trochez, a este se ha requerido en dos ocasiones sin obtener respuesta, por lo que se requerirá por última vez para que tome posesión y realice el trabajo encomendado.

Ahora bien, respecto del Registro Civil aportado por la Dra. Betsabé de la señora MELIDA VALENCIA ROJAS, pues revisado el mismo se advierte que de este no se desprende la calidad de heredera como hija de la señora Ismenia Solís, por lo que no podrá reconocerse dentro del asunto.

También se advierte que la señora Yineth Jimena Pechené Narváez, presentó constancias de notificación del señor LIBARDO PECHENÉ SOLIS (Fallecido) y de la señora MELIDA VALENCIA ROJAS. Al respecto, se tiene que sobre la señora Mélida no puede ser reconocida como heredera toda vez que no acredita el grado sucesoral con la señora Ismenia Solís.

Por otro lado, sobre el señor LIBARDO PECHENÉ SOLIS, no se tienen o no han aportado datos de herederos determinados, por lo que se hace necesario notificar a los herederos indeterminados para que comparezcan al proceso.

Sobre la adjudicación que manifiesta el Dr. Héctor Fabio Castillo se hizo a la señora Ismenia Solís por un lote de 12.907.2 M2, se revisa la sentencia 124 del 29/10/2018, y en este se aprueba el trabajo de partición y por el cual se efectuó división material del inmueble 370-1969, pero con respecto del área de 4.157 M2 correspondientes a la señora IDALIA GOMEZ DE NARANJO.

Conforme a lo anterior, se requerirá al perito designado para que realice su experticia conforme las manifestaciones del peritaje visible a folio 261 y siguientes del cuaderno N° 1, dictamen presentado por la Dra. Piedad Bohórquez Granada, a quien también se citará para la próxima diligencia de inventario y avalúos.

En consecuencia, de todo lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto 305 del 08/04/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OFICIAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO para que aclaren si efectivamente el estudio realizado y puesto de presente en el oficio del 19/10/2021 donde brindan respuesta a la solicitud con radicado SADE N° 1441671 del 27/09/2021 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Valle y el Radicado N° 4762019ER2585 del 23/04/2019 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, da cuenta de la matrícula inmobiliaria N° 370-248531 que solo presenta mejoras en terreno baldío, o si por el contrario, se trata de la matrícula 370-1969.

**TERCERO:** NO RECONOCER la calidad de heredera a la señora MELIDA VALENCIA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LIBARDO PECHENÉ SOLIS, e instando a la NOTIFICACIÓN del señor BELISARIO PECHENÉ SOLIS.

**QUINTO:** REITERAR los oficios 1323 y 1322 del 12 de diciembre del año 2019, remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (V) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (V)., respectivamente, para que se sirvan contestar conforme a lo allí solicitado.

**SEXTO:** REQUERIR al perito topógrafo al profesional EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ quien se puede ubicar en la dirección CARRERA 8 N.º 7 – 26 OFICINA 302 DE CALI – VALLE. TELEFONOS: 3174380529 – 3006513035 Y 8891998. Líbrese comunicación para que comparezca a la debida posesión.

*Una vez, se haya posesionado el perito designado para la labor enunciada, se le otorgará el término de (1) un mes para que rinda la experticia, y se sirva aclarar los linderos del predio. Para su labor las partes deberán prestar toda la colaboración posible, y como quiera que se trata de una prueba de oficio, los gastos del peritaje deberán ser asumidos por partes iguales. Los gastos del peritaje serán razonablemente tasados por el profesional, quien les informará a las partes y a este Despacho su monto, ya sea el mismo día de la posesión o dentro del mes que tiene para presentar su trabajo.*

57 del 31/08/2022

**SEPTIMO:** REQUERIR a los apoderados del presente asunto, para que se sirvan cumplir con la carga de presentación de pruebas que fuere impuesta por el Juzgado en audiencia del pasado 10 de diciembre del año 2019.

NO SE FIJARÁ FECHA, HASTA TANTO SE OBTENGA EL RESULTADO DE TODO LO AQUÍ ORDENADO.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2017-00129-00**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f56b56aba18397b7172fa508de341b7ddb72453be249530d2a5dc51814d38**

Documento generado en 30/08/2022 07:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con dos memoriales pendientes para resolver.  
- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2020-00115-00**  
**Auto Interlocutorio N° 943**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan dos memoriales aportados por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, representante Legal de SYNERJOY BPO S.A.S., antes FINANCRETOS S.A.S, quien en su primera petición indica:

*“De conformidad al memorial radicado el día 31 de mayo de 2021, que equivocadamente se radico con numero de radicado **2021-00115**, y no **2020-00115-00**, donde se reasume el poder por el suscrito, reafirmo mi solicitud de Reasumir el poder a mi otorgado volver a radicar los anexos correspondientes, de igual manera me permito aportar actualización de información, que la sociedad **FINANCRETOS S.A.S**, por motivo de innovación y expandir los cambios de la actividad de la sociedad, así como la posibilidad de incursionar en nuevos horizontes que permitan el crecimiento de la compañía cambio de razón social a **SYNERJOY BPO S.A.S**, de igual manera es importante informar que el correo para notificaciones judiciales también tuvo cambio y actualmente es: [judicial@synerjoy.com](mailto:judicial@synerjoy.com).*

*De igual manera, me permito informar que se realizó actualización de datos en la página **URNA** y que el cambio el correo electrónico de registro del abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO** quien anteriormente tenía el correo electrónico [judicial@financreditos.com](mailto:judicial@financreditos.com) y que actualmente es [judicial@synerjoy.com](mailto:judicial@synerjoy.com), para su conocimiento.*

*2 – Por consiguiente y teniendo en cuenta las notificaciones que se encuentran aportadas dentro del expediente las cuales tuvieron como resultado negativo, aportar dirección **VIA LOBOGUERRERO ENSEGUIDA BOMBA PETROMIL DE LA CIUDAD DE DAGUA**, para que se tenga en cuenta para notificar a **KAREN XIOMARA QUISOBONI** y al señor **JOSE ISODORO RIVERA DIAZ**, partes demandadas en el presente asunto.*

*3 – Por último, me permito aportar notificaciones enviadas nuevamente a las direcciones que se describen a continuación y a las partes demandadas. así mismo me permito informar, que una vez tengamos las respuestas expedidas por la empresa de correo certificado se procederá a aportar al despacho para que respondan dentro del expediente.”*

Posteriormente, el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO radica otro memorial aportando los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería de correo servientrega, con resultado negativo y solicitando el emplazamiento de los demandados.

En cuanto al primer memorial, ha de decir el Despacho que una vez revisado el expediente digital, se evidencia que efectivamente el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO había presentado memorial reasumiendo el poder que había sustituido,

pero como quiera que el citado memorial fue presentado con la radicación errónea, el Despacho no pudo darle trámite de manera correcta al memorial.

Ahora bien, el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, allega nuevamente solicitud para reasumir el poder que le fue otorgado con la presentación de la demanda, aportando para tales efectos, oficio donde la Dr. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES renuncia al poder otorgado, pantallazo de correo electrónico donde la Dra. MARTINEZ GRAJALES, informa la decisión de la renuncia con su respectivo paz y salvo, certificado de existencia y representación legal de la empresa SYNERJOY BPO S.A.S., y actualización del correo electrónico del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO.

Como quiera que la solicitud es procedente conforme a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a revocar el poder que le fue otorgado a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES y se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, a quien el BANCO W le otorgó poder especial desde un principio.

Pues bien, el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, en su primer memorial presentado allega notificaciones enviadas a los demandados con resultados negativos, sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta tales documentos, por cuanto mediante auto No. 809 de fecha 09 de agosto del 2022, se ordenó emplazar a los demandados KAREN XIOMARA QUISOBONI y JOSE ISODORO RIVERA DIAZ

En cuanto al segundo memorial aportado por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, éste allega certificaciones expedidas por la empresa de correo Servientrega, donde informan el resultado de las notificaciones enviadas a los demandados y solicita el emplazamiento de los mismos, sin embargo, el Despacho debe indicarle al apoderado, que tales certificaciones ya habían sido aportadas en fechas pasadas e incluso ya se profirió auto ordenando el emplazamiento de los demandados, por lo que se instará al profesional para que se esté a lo dispuesto en el auto No. 809 de fecha 09 de agosto del 2022

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como revocado la sustitución del poder que había sido conferido a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, de conformidad con el artículo 75, inciso 8º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con C.C. N° 94.399.036 y con la T.P. 324.506 del C. S. de la J. representante Legal de SYNERJOY BPO S.A.S., antes FINANCRETOS S.A.S para actuar como apoderado del BANCO W, conforme al poder conferido.

**TERCERO:** INSTAR al apoderado de la parte actora para que se esté a lo dispuesto en el auto No. 809 de fecha 09 de agosto del 2022.

### **NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

57 del 31/08/2022

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda2f5cfbe73a004a5cf6d5982d11056ae13bd7cda6c51a70fd0114a08cafd5**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por parte de la Cámara de Comercio de Cali, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00028-00**  
**Auto Interlocutorio N° 946**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>57 del 31/08/2022</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado al Despacho por medio de correo electrónico, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, donde informan:

*“El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso*

*En el caso de la medida decretada por su Despacho, no se identifican con claridad los bienes sobre los cuales recaen las medidas.*

*Por lo anterior, favor identificar plenamente los establecimientos de comercio sobre los cuales recae su medida ya que la sociedad INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU I.P.S. S.A.S. identificada con matricula mercantil No 503656- 16 y NIT 805013193-1, figura inscrita en nuestros registros como propietaria los siguientes establecimientos de comercio, por tanto aclarar en el oficio si la medida recae para todos los establecimientos o solo alguno (s):*

- *INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU I.P.S S.A.S identificada con matricula mercantil No 503657-2*
- *INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU I.P.S S.A.S SEDE KM 30 identificada con matricula mercantil No 650735-2*

*RADICACION: 762334089001-2021-00028-00 DEMANDANTE: CIC LABORATORIOS S.A.S NIT No 900259678-0 DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS S.A.S...”.*

Teniendo en cuenta que el Despacho en fechas pasadas libró oficio a la citada entidad para que se sirvieran inscribir medida de embargo en el establecimiento comercial denominado INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS S.A.S, pero como quiera que la Cámara de Comercio está pidiendo claridad sobre la medida, se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte actora.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la cámara de Comercio el día 25 de julio del 2022 a las 8:49 am.

[05. RESPUESTA CAMARA DE COMERCIO.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba73f9588cc8eff8bfc6507884386d42b1692a229cf85d83d7df08028a9269**

Documento generado en 29/08/2022 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente trámite amparo de pobreza en donde el profesional del derecho designado ha remitido memorial en el cual pide ser relevado del encargo.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**AMPARO DE POBREZA**  
**RADICACION N° 00001-2022-00**  
**Auto de sustanciación N° 315**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que por medio de memorial de fecha 21 de julio de 2022 el doctor WILSON GOMEZ RENDON pide al juzgado que se le releve del encargo dado por medio de auto de sustanciación N° 58 del 28 de febrero de 2022. Dentro de las razones para pedir tal cosa, el abogado manifiesta una serie de quebrantos de salud que le impiden desarrollar el mandato conferido.

En razón a lo anterior, se accederá a la solicitud hecha por el doctor GMEZ RENDON. En consecuencia, se designará a otro profesional del derecho que pueda realizar el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de relevo propuesta por el doctor WILSON GOMEZ RENDON.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la señora MARIA ROCIO ARCILA ORTIZ al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

Lo anterior a fin de que defienda los intereses de la señora ARCILA ORTIZ en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelantará en contra del señor LUIS ALFONSO GOMEZ VASQUEZ.

**TERCERO: COMUNICAR** al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico [haroldk28@hotmail.com](mailto:haroldk28@hotmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

57 del 31/08/2022

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078a8d0f10d8500625dc8c79c7a993070372f83a5dfd60449e295c1ff024f2ad

Documento generado en 29/08/2022 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA, propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA BONILLA.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: EUGENIO MENESES GARCIA**  
**RADICACION N° 2022-00186-00**  
**Auto Interlocutorio N° 940**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA BONILLA.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. Deberá aportar copia legible del Registro Civil de Defunción del causante.
2. Deberá aportar copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR ADONIAS MENESES OBANDO.
3. Deberá aportar copia legible de la Escritura Pública N° 381 del 03 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.
4. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.
5. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 690762.
6. Deberá aportar el título por medio del cual el causante adquirió los derechos de dominio y posesión del bien relicto.
7. Deberá manifestar si acepta la asignación deferida con beneficio de inventario o pura y simple.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión Intestada del causante EUGENIO MENESES GARCIA propuesta por el señor WILSON CARLOS BONILLA BONILLA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora TALI MARGOTH GARCES CAMPAZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.679.252 y con la tarjeta profesional N° 216.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6417529aa867f4ea6d8478f14706b487ab8f456d240ab4da7ad9b8f269cf75**

Documento generado en 29/08/2022 02:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante AURA ALVAREZ, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**SUCESIÓN INSTESTADA**  
**CAUSANTE: AURA ALVAREZ**  
**RADICACION N° 2022-00214-00**  
**Auto Interlocutorio N° 939**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintinueve (29) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante AURA ALVAREZ, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. Deberá corregir su poder en el sentido de indicar el número de identificación de la causante.
2. Debe manifestar si acepta la asignación que se le defiera pura y simple o con beneficio de inventario.
3. Se requiere que indique cuál era el estado civil de la causante y, de haber estado casada o conviviendo en unión marital de hecho, tiene que manifestar al despacho si la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada y quién era el cónyuge o compañero permanente (si lo hubiere), y si éste ha fallecido.
4. Debe corregir la relación de bienes hecha en la demanda pues, de las pruebas aportadas se deduce que la causante no ostentaba el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-176304 pues el título de adquisición aportado como prueba no fue inscrito en el respectivo certificado de tradición del inmueble. Por tal motivo, la parte demandante debe corregir su demanda indicando los derechos patrimoniales que eran de propiedad de la causante.

Si lo que se pretende es la sucesión de unos derechos de posesión, desde ya advierte el despacho que no se hará ningún oficio que amerite la inscripción de la sucesión de derechos de posesión, por cuanto dicha figura jurídica es un hecho que, en principio no puede ser objeto de registro; a menos que esa posesión haya sido inscrita antes de la expedición de la Ley 1579 de 2012 (es, decir, que exista antecedente registral), o se haya hecho el trámite de declaración de posesión regular consagrado en la Ley 1183 de 2008.

5. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

6. Respecto a los correos electrónicos de los herederos consignados en la demanda, se debe acreditar lo consagrado en el inciso 2° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022; es decir, informar cómo obtuvo dichas direcciones electrónicas, aportando las evidencias correspondientes. De igual manera, deberá acreditar el envío del traslado de la demanda, de esta providencia y del eventual escrito de subsanación; de conformidad con el inciso 5° del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante AURA ALVAREZ, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, abogado identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.981.511 y con la tarjeta profesional N° 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

57 del 31/08/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825ac20bf5502a168398944af24cad1bdc3c7345339b9bcd90c1055d5869eb**

Documento generado en 29/08/2022 02:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular el cual contiene dos memoriales allegados por parte de la Cámara de Comercio de Cali y un memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2020-00158-00**  
**Auto Interlocutorio N° 938**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan tres memoriales allegados al Despacho por medio de correo electrónico; Dos memoriales por parte de la Cámara de Comercio de Cali y uno por parte del demandante, por lo que se procederá a revisarlos de manera cronológica.

Respecto al memorial allegado el 25 de julio del 2022 a las 8:48 am, por parte de la Cámara de Comercio de Cali, se evidencia oficio No. 119 donde la entidad precitada da a conocer:

*“La matrícula mercantil del establecimiento de comercio figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.*

*Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio DONDE LUCHO "VE" identificado con matrícula mercantil No 997906-2 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMOS, figura en estado CANCELADO desde el 20-NOV-2020*

*No obstante, respecto del embargo del establecimiento de comercio JIREH.COM.CO, identificado con matrícula mercantil No. 856655-2, se hace constar que fue debidamente inscrito...”*

Teniendo en cuenta que el Despacho en fechas pasadas libró oficio a la citada entidad para que se sirvieran inscribir medida de embargo en los establecimientos comerciales DONDE LUCHO "VE" y JIREH.COM.CO, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMOS, pero como quiera que la matrícula mercantil del establecimiento DONDE LUCHO "VE" fue cancelada, se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte actora.

Ahora bien, la Cámara de Comercio de Cali, allegó segundo memorial el mismo día por medio de correo electrónico, donde aportan oficio de fecha 23 de julio del 2022, informando que bajo la inscripción No. 1165 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio JIREH.COM.CO, de propiedad del señor BUITRAGO RAMOS LUIS ALBERTO, y como quiera que no se evidencia petición en concreto, no habrá pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

Se observa último memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, quien aporta certificado de la cámara de comercio, donde se evidencia que el establecimiento comercial identificado con

matricula No. 856655, de nombre JIREH.COM.CO, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio ordenando el secuestro del inmueble.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el establecimiento comercial JIREH.COM.CO ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, al igual que los memoriales allegados por la cámara de Comercio de Cali, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado JIREH.COM.CO, con matricula No. 856655, de propiedad del señor LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMOS, con C.C. No. 16.780.489.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la cámara de Comercio el día 25 de julio del 2022 a las 8:48 am.

**007. MEMORIAL CAMARA DE COMERCIO.pdf**

**SEGUNDO:** LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado JIREH.COM.CO, ubicado en la calle 10 7 SN -120 corregimiento Dagua, MCZ CL 1 200 KM 30 LC 2 en Dagua Valle, con matrícula mercantil N° 856655 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO RAMOS, con C.C. No. 16.780.489. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que libró mandamiento de pago, decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de ésta providencia para tal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

57 del 31/08/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75cac27f1ae92615951c3c7b129a04202e7ace295d2923daa4b01d26c1d4830**

Documento generado en 29/08/2022 02:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO), a través de apoderado judicial, contra JOSÉ JESÚS DUQUE ARIAS, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00146-00**  
**Auto Interlocutorio N° 937**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**57 del 31/08/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se observa solicitud de retiro de la demanda, toda vez que el demandado canceló la obligación que dio origen al presente proceso y como quiera que aún no se ha surtido la notificación del demandado, se advierte que la misma cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda en contra del señor JOSÉ JESÚS DUQUE ARIAS, y presentado por el Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, apoderado de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B (ACUAENSUEÑO).

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

57 del 31/08/2022

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adab0d20d402ab0e895779ac1daf14e5ffb4ee9999a628f928450e7c190dd0e**

Documento generado en 29/08/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda de RECONVENCIÓN en Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por OLIVER REINER MEDINA, mediante apoderado judicial en contra de ELSY NEY MEDINA Y OTROS, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, dentro del asunto que paralelamente se tramita como Reivindicatorio de Dominio propuesto por Elsy Ney en contra del señor Oliver Medina., con recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto la apoderada de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 111, de fecha 07 de febrero del año 2022 y notificado el 10 de febrero del 2022.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO RECONVENCIÓN-PERTENENCIA**

**RADICACION 2020-00217-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Veintiséis (26) de agosto del año de 2.022**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, 57 del 31/08/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANA SANCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

## **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo es decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 07 de febrero del año 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda de RECONVENCIÓN en Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por OLIVER REINER MEDINA, mediante apoderado judicial en contra de JHON FERNANDO MORENO MEDINA, ELSY NEY MEDINA RAMIREZ, LEIDA LUCIA RAMIREZ, CLAUDE ELENA, GREGORY ALFONSO, FARIDE PASTORA Y LUCIA CONSTANZA MEDINA VILLAJERO, ELENA RAMIREZ ESPINOSA, ZORAIDA RAMIREZ, DIEGO MORENO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., a raíz de memorial presentado por la apoderada de la parte demandada.

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante Auto Interlocutorio No. 111 del día 07 de febrero del año 2022, se resolvió admitir la demanda de reconvencción en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesta por Oliver Reiner Medina, mediante apoderado

*jagl*

judicial.

Mediante el mismo, se procedió a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, en la cual se le exigía al apoderado que aportara el certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; el que no fue aportado, aduciendo fuerza mayor, fundamentada en el paro de los funcionarios de la Oficina de Registro, allegando como pruebas, fotografías del encerramiento de las instalaciones de la sede de La oficina de instrumentos públicos, que impedía el acceso de los usuarios, y, una pancarta que informaba sobre el cese de actividades.

Sin embargo, la providencia del 07 de febrero del año 2022, fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación por la apoderado de la parte demandada, indicando, "... que el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 769 del 25 de octubre de 2021, inadmitió la demanda de reconvención en pertenencia, ... por no haberse aportado el certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP..., sin embargo, de manera inexplicable el juzgado de conocimiento le admite la demanda aduciendo lo expuesto por el apoderado del señor Oliver Reiner Medina, aduciendo una presunta fuerza mayor y para ello aporta fotos del cese de actividades de la oficina de Registros Públicos de la ciudad de Cali..." "... Como consecuencia de lo anterior de manera respetuosa solicito se rechace la demanda de reconvención en prescripción...por no reunir los requisitos exigidos por la norma, como es no aportar el certificado de tradición especial del inmueble objeto de prescripción, como el no correr traslado a la parte demandada del escrito de subsanación".

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado

También señala que el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, dispone, que el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados por medio electrónico.

## **CONSIDERACIONES**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para

su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, lo primero que salta a la vista de este censor, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada, situación que delantadamente impone la denegatoria de queja impetrada.

Lo primero que ha de indicarse, de acuerdo a la consideración anterior, es que mediante auto interlocutorio No. 111 del 07 de febrero del año 2022, notificado el 10 de febrero del año 2022, en la parte considerativa del mismo se manifestó: "...procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente subsanación, en la cual se le había exigido al apoderado que aportara el Certificado especial, y mismo que no aporte aduciendo fuerza mayor, ya que para aquella época, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encontraba en paro, y como constancia, allegó unas fotografías donde se observa la oficina en Cali, encerrada con una lona verde y un letrero que anuncia cese de actividades.

Así, partiendo del principio de la buena fe, y que a folio 46 del archivo 05 del expediente digital, se encuentra el certificado especial aportado por la parte demandante sobre el mismo inmueble 370-696355, donde figuran como propietarios los señores JHON FERNANDO MORENO MEDINA, ELSY NEY MEDINA RAMIREZ, LEIDA LUCIA RAMIREZ, CLAUDE ELENA, GREGORY ALFONSO, FARIDE PASTORA Y LUCIA CONSTANZA MEDINA VILLAJERO, ELENA RAMIREZ ESPINOSA, ZORAIDA RAMIREZ Y DIEGO MORENO MEDINA, contra ellos se dirigirá la presente demanda tal y como lo exige el artículo 375del CGP..."

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que esta exigencia tiene el propósito de: ("...)

- a) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.
- b) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándoles perentoriamente al juicio.
- c) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, (imponer como medida previa) la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia.

- d) Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción.
- e) Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido. (CSJ. Civil. Sentencia SC6267 del 16 de mayo de 2016 expediente 00262. Radicación 50689-31-89-001-2004-00014111)”

Queda claro, que lo decidido por el despacho, se ajusta jurídica y procesalmente a lo preceptuado en las normas aludidas, primero, porque es lo que refleja el folio de matrícula inmobiliaria No 370-696355, aportado desde la demanda principal, mencionado nuevamente con la demanda de reconvención, y, solicitado por el despacho en la inadmisión de la misma; manifestando el togado en el escrito de subsanación, la imposibilidad de aportarlo por las circunstancias de fuerza mayor, probadas para la fecha de vencimiento del término de la inadmisión de la misma; segundo, si con el folio aportado en la demanda principal, se pretende probar el dominio, nada impide, que de el, se sirva el reconviniente, para demostrar quienes son los titulares del derecho de propiedad sobre el bien cuya usucapión reclama.

Por tanto, analizadas las razones de fuerza mayor, aportadas al escrito de subsanación por el apoderado del reconviniente, no le era permitido a esta judicatura rechazar la demanda de reconvención, so pretexto de no haberse aportado un “certificado de tradición”, que era imposible aportarlo al vencimiento del término de la inadmisión, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, porque lo exigido por el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

La ley 1579 de 2012, con relación al contenido y formalidades de los certificados del registrador impone: “La reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”, lo que indica, que el aportado en la demanda principal que obra en el expediente, basta para cumplir con el requisito señalado en el artículo 375 numeral 5, dado que en el contenido del mismo, se precisa cual es la situación jurídica del predio, destacándose en el quienes son los titulares de derechos reales principales, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, la escritura pública y la descripción de como fue adquirido el bien; ante la imposibilidad de ser aportado al momento de la subsanación.

Debe recordarse, que los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad de un inmueble y se requiere la identificación del bien,

teniendo en cuenta que en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar que es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble poseído, ateniéndose en este caso concreto el demandante de la reconvención al certificado que reposa en la demanda original, según lo manifestado en el escrito de subsanación.

Frente a la manifestación de la togada de los demandados, con relación al incumplimiento de la parte demandante en reconvención del traslado del escrito de subsanación a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 2020, revisado el expediente contentivo de este proceso, se observa que a folio 32 del expediente digital existe constancia del envío del escrito de subsanación con sus anexos en tiempo por el apoderado de la parte demandante en reconvención, de conformidad con el artículo 6 ibidem. Así mismo, se aprecia que la togada de los demandados, mediante correo enviado al despacho el 02 de marzo de 2022 a las 8 y 30 AM contestó la demanda de reconvención, conforme a lo dispuesto por el despacho, constancia que se encuentra a folio 40 del expediente digital.

6/7/22, 9:18

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua - Outlook

SUBSANACIÓN

Guillermo Rengifo <abogadoguillermorengifo@gmail.com>

Lun 8/11/2021 2:45 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- raquel rodriguez trochez <raquelrodriguez60@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (857 KB)

SUBSANACIÓN DE MANDA DE PRESCRIPCIÓN..pdf; AVALUO DOS.pdf; AVALUO CATASTRAL..pdf; FOTO INSTRUMENTOS PUBLICOS..jpg; COMUNICADO. DE INSTRUMENTOS PUBLICOS..jpg;

--

**RENGIFO ABOGADOS.**

**AVENIDA 9 NORTE No. 12-N-19. BARRIO GRANADA CALI V.**

**TEL. FAX. 6504125. CEL. 315-555-13-92**

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato

6/7/22, 9:33

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua - Outlook

CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION. RAD: 20200217  
Raquel Rodriguez Trochez <raquelrodriguez60@hotmail.com>  
Mié 2/03/2022 8:30 AM  
Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua  
<j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En calidad de apoderada del **Sr. DIEGO MORENO y OTROS**, me permito aportar nuevamente la contestación de demanda de reconvención que ya había sido enviada a ese despacho el día 27 de septiembre del año 2021. Lo anterior, se hace conforme a lo dispuesto por el despacho en el numeral 02 de la admisión de la demanda que se notifico el día 10 de febrero del 2022.

**Atentamente,**  
**RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ**  
**C.C. No. 31.837.831**  
**T.P. 57602 del C. S. de la J.**

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Ahora bien, en cuanto a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta ha manifestado:” El proceso ya no es hoy como fue antaño un escenario en que solo se ventilaban intereses particulares y en que el juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, el juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de esta. Puede, por tanto, sin que las partes se lo hayan solicitado, decretar pruebas, y del mismo modo está facultado para decretarlas por fuera de los periodos probatorios.

Y como ahora en el proceso se ejercita una actividad pública y no meramente privada, en su magisterio de encontrar la verdad verdadera, para que el derecho se realice cabalmente puede el Juez decretar pruebas de oficio y entre estas ordenar la práctica no solo de las que a él exclusivamente se le ocurran, **sino también las que las partes pidieron extemporáneamente o las que solicitaron sin llenar los requisitos exigidos por la ley para su decreto en las oportunidades que el procedimiento indica.**

Frente al ordenamiento procesal que gobierna hoy, la facultad de aducir pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes. Hoy el juez tiene la misma iniciativa y más amplia, pues las limitaciones que la ley impone a las partes en el punto, no lo cobijan a él, puesto que su actividad no esta guiada por un interés privado como el de los contendientes, sino uno público, de abolengo superior, cual es la realización de la justicia, uno de los fines esenciales del Estado Moderno” (Sentencia del 12 de febrero de 1977)

*jagl*

Vistas de ese modo las cosas, aunadas a las razones expuestas con suma claridad en la providencia que resolvió la subsanación incoada por el demandante por intermedio de su apoderado judicial, el juzgado con apego a las normas estudiadas, denegará la recurrencia del auto invocado, por considerar que las decisiones consagradas en el numeral 1 de la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, son apelables los autos proferidos en primera instancia enlistados en el artículo 321 del CGP, no encontrándose las decisiones adoptadas dentro de los allí señalados, por tanto, la apelación intentada se adviene improcedente y así se dirá en la parte dispositiva de este auto.

En tal orden ideas y como quiera que, en esta ocasión, no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio 111 del 07 de febrero del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación intentado por el recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

57 del 31/08/2022

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ea482739b1a564324f86dd87ba0b82d8cbe50b191207058ae79432bb8aec1**

Documento generado en 29/08/2022 11:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**